



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR LA COMPLACENCIA DE INSULTAR, MENTIR, OFENDER Y PRESENTAR PRUEBAS FALSAS A MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES DURANTE UN PROCESO PENAL.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **Grupo Parlamentario Somos Perú**, a iniciativa del Congresista **HÉCTOR VALER PINTO**, representante de Lima Metropolitana, ejerciendo el derecho de Iniciativa Legislativa que le confiere los artículos 102 y 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el artículo 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO DE ELIMINAR LA COMPLACENCIA DE INSULTAR, MENTIR, OFENDER Y PRESENTAR PRUEBAS FALSAS A MAGISTRADOS Y ABOGADOS LITIGANTES DURANTE UN PROCESO PENAL”

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar el artículo 133 del Código Penal, con la finalidad de eliminar la complacencia de insultar, mentir, ofender y presentar pruebas falsas a magistrados y abogados litigantes durante un proceso penal; fortaleciéndose de esta manera el derecho fundamental al honor y a la buena reputación de la persona, el cual se encuentra consagrado con el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Artículo 2.- Derogatoria

Deróguese el artículo 133 del Código Penal, que regula las conductas atípicas en los delitos contra el honor.

Lima, agosto de 2025.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Aspectos generales

Sobre el derecho al honor

En principio es de señalar que la Constitución Política del Perú reconoce como derecho fundamental de toda persona –*incluida las jurídicas*– el derecho al honor, al sostener en su artículo 2 inciso 7, textualmente lo siguiente:

*“artículo 2. Toda persona tiene derecho:
(...)
7. Al honor y a la buena reputación (...)
(...)”*

Asimismo, nuestro Código Civil, en su artículo 5¹ resalta que –*entre otros*– el derecho al honor **es inherente a la persona humana, siendo además irrenunciable y no puede ser objeto de cesión.**

Sobre este derecho, el profesor Víctor Prado Saldarriaga señala que *“El bien jurídico **honor** siempre fue caracterizado como de naturaleza personal e inmaterial. Históricamente, era representado como un conjunto de valoraciones éticas, sociales y culturales que se atribuían o recaían sobre una persona, su trayectoria de vida, sus méritos y deméritos, así como sobre sus calidades personales e interpersonales. Se le considera, por tanto, como un componente esencial de la personalidad y una exigencia propia de la dignidad de todo ser humano. En coherencia con ese enfoque y percepción sobre el honor, el derecho penal tradicional consideraba que este bien jurídico tenía dos dimensiones en torno a las cuales se deberían construir las esferas de protección y la criminalización de los delitos contra el honor. Se aludía, por tanto, a un «**honor subjetivo**» que era asimilado a la propia estima personal y que era afectado por el delito de injurias; pero también a un «**honor objetivo**», el cual era entendido como el prestigio y la buena reputación social y al que se lesionaba mediante los delitos de calumnia y de difamación”* [En libro Derecho penal. Parte especial: los delitos (Lima, 2017)]².

¹ Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales.

Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

² Ver en el siguiente enlace virtual: <https://lpderecho.pe/delitos-contra-el-honor-injuria-calumnia-y-difamacion/>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la ejecutoria del 28 de febrero de 2024, recaída en el expediente Casación N° 1033-2022/LIMA ESTE, refiere sobre el derecho al honor, en su cuarto considerando, ítems 1 y 2, que: “1. *El derecho al honor –que es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (cfr.: 297/2000, de 11 de diciembre– ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (...)* 2. *El derecho al honor e incluso el derecho a la libertad de expresión e información (...) no son derechos ilimitados. Todos ellos gozan del mismo rango jerárquico, por lo que –a priori– ninguno de ellos puede tener un carácter prevalente o absoluto sobre al otro (...)*”.

En esa misma línea, el supremo interprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC, fundamento 3, señala respecto al derecho al honor y a la buena reputación que “*forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*”.

Del mismo modo, el jurista José Caro John, sostiene que “*El honor deja de ser un concepto derivado de la personalidad, para ser visto como lo que es, un concepto social, más exactamente un concepto funcional, en la medida que sirve para el mantenimiento de las estructuras de comunicación social. El honor tiene un contenido propio en el que condensa la atribución o la imputación social meritoria a favor de una persona por ocupar un estatus dentro de la sociedad; el honor facilita así la interacción de los actores sociales al brindar un intercambio de información veraz sobre ámbitos de interés general para la sociedad*”³.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza, junto a otros, el derecho a una buena reputación, al precisar en su artículo 12 que “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

³ CARO JOHN, JOSÉ. “La protección penal del honor de la persona jurídica”. En: Normativismo e imputación jurídico penal. Estudios de derecho penal funcionalista, Lima (Ara Editores), 2010, p. 324.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conforme a ello, queda claro que el derecho fundamental al honor se encuentra plenamente garantizado por nuestra Carta Fundamental, siendo igualmente reconocido como tal por instancias supranacionales, al constituir un bien inalienable de las personas y estar estrechamente ligado a la dignidad humana y, por lo mismo, exigible a todos en el entendido que ampara la buena reputación que no puede ser menoscabada con expresiones o conceptos que la desmerezcan ante la propia persona o ante los demás (de manera privada o pública), e inclusive ante el ejercicio arbitrario de los derechos de libre expresión o de información, pues estos tampoco pueden ser atentatorios a la buena reputación o resultar injuriosos.

Sobre el derecho de libertad de expresión e información.

Al igual que en el caso anterior, la Constitución Política del Estado reconoce que toda persona tiene derecho, entre otros, a la libertad de expresión y a la información, pues así lo establece en su artículo 2 inciso 4, al sostener:

“artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión (...)

(...)”

Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que *“La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”* [Caso Granear y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293].

Es de precisar, que el derecho al honor y la libertad de expresión e información no son derechos absolutos o ilimitados, siendo que estos tienen el mismo nivel jerárquico, lo que significa que ninguno de estos puede prevalecer frente al otro, buscándose por ello el equilibrio entre estos; de modo tal que no se evidencie o se tenga la sensación que uno se encuentre por encima del otro o que tenga mayor amparo legal; de ahí que, ante algún supuesto de transgresión al derecho al honor o a la buena reputación resulta necesario efectuar un juicio de ponderación que conlleve a determinar si las expresiones vertidas se encuentran justificadas o en su defecto trastocan este derecho por resultar insultantes o injuriosos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Esto tiene correspondencia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional⁴, que coinciden en señalar que para armonizar los citados derechos se debe recurrir a los principios de autorregulación y veracidad, de tal forma que las aseveraciones o información difundidas pueda ser contrastada y no resulten atentatorias a la dignidad humana, y por ende, al derecho al honor o a la buena reputación.

En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N° 3-006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, emitido por la Corte Suprema, se ha pronunciado señalando en su fundamento 12, que “(...) *No se protege, por tanto, a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúen con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador (...)*”.

Entonces, si bien la libertad de expresión está reconocido por la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental; sin embargo, esta en contraposición con el derecho al honor tiene sus límites y no puede ser ejercida en tanto supere los parámetros permisibles que trastoquen el referido derecho al honor o la buena reputación de la persona.

1.2. Identificación del problema y justificación de la presente ley

En principio, es de señalar que los delitos contra el honor se encuentran previstos en el título II de la parte especial del Código Penal, entre los cuales se aprecian los siguientes:

Injuria.

Artículo 130.- *El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.*

Calumnia.

Artículo 131.- *El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.*

⁴ STC N° 6712-2005-HC/TC del 17 de octubre de 2005.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Difamación.

Artículo 132.- *El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, o mediante tecnologías de inteligencia artificial, falsificaciones profundas (“deepfakes”) u otros contenidos generados mediante inteligencia artificial que difundan información falsa o denigrante que cause daño a la reputación o a la imagen, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa”.

A pesar de que los delitos contra el honor se encuentran delimitados en el Código Penal, en el mismo cuerpo normativo, en su artículo 133, se establecen conductas atípicas, con ello se permite que, en determinados supuestos, se afecte el honor y la buena reputación de las personas; pues dicho artículo expresamente sostiene que:

“Conductas atípicas.

Artículo 133.- *No se comete injuria ni difamación cuando se trata de:*

- 1. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.*
- 2. Críticas literarias, artísticas o científicas.*
- 3. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones”.*

Conforme a lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico garantiza plenamente el derecho al honor, estando tipificados como delitos, en los artículos 130, 131 y 132 del Código Penal, la injuria, la calumnia y la difamación; **sin embargo, la protección al derecho al honor se ve debilitada con las denominadas conductas atípicas reguladas en el citado artículo 133 del Código acotado**, pues con ellas, se hacen permisibles las ofensas o que se falte a la verdad en el ejercicio de la defensa legal –oral y escrita– ante el juez; así como, los agravios en las críticas literarias, artísticas o científicas y, en las



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

apreciaciones por parte de los funcionarios públicos en cumplimiento de sus funciones; sin que éstas puedan ser reprimidas o castigadas por la justicia penal.

Estas conductas atípicas constituyen una puerta abierta que posibilitan la afectación del honor o la buena reputación de la persona, por lo que, resulta impostergable poner freno a esta situación, dejando en claro que en cualquier circunstancia (pública o privada), incluidas el ejercicio de la defensa ante los jueces, las críticas o apreciaciones que se puedan efectuar, deben hacerse de manera **idónea, técnica, sin faltar a la verdad y con absoluto respeto del irrestricto derecho al honor.**

Esto, considerando que el honor y la buena reputación es un derecho fundamental, expresamente reconocido por la nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 2 inciso 7); por lo que, su cumplimiento debe encontrarse plenamente garantizado, quedando proscrita su afectación en salvaguarda de la dignidad humana, derecho que se encuentra consagrado como fin supremo de la sociedad y del Estado en el artículo 1 de la referida Carta Fundamental.

Si bien en una sociedad democrática, al amparo de la libertad de expresión, está permitido que toda persona pueda participar en un debate público; sin embargo, debe abstenerse de incurrir en excesos y en ningún caso, faltar a la verdad o expresar términos que contengan un ánimo injurioso o que afecten el interés particular o la buena reputación de la persona; pues ello, deslegitimaría el derecho de la libre expresión.

Asimismo, es de precisar que el ámbito público, los funcionarios están expuestos al escrutinio y a la crítica pública, pero únicamente pueden tolerarse cuestionamientos relacionados al desarrollo y/o ejercicio de sus funciones y, de ninguna manera a cuestiones de carácter personal o que atenten contra la dignidad misma de la persona; en cuyo caso, se tiene expedito el derecho para accionar por alguno de los delitos que protegen el honor (injuria, calumnia y difamación).

Queda claro entonces, que la libertad de expresión tiene sus límites y no puede ser ejercida si se contrapone al honor y la buena reputación de la persona.

En tal sentido, en aras de fortalecer el bienestar general de la ciudadanía, así como de repotencia la protección de los delitos contra el honor y al mismo tiempo desincentivar su comisión y además revalorar la dignidad humana, resulta impostergable derogar el artículo 133 del Código Penal, por establecer determinados supuestos (conductas atípicas) que no hacen más que afectar



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

el derecho fundamental al honor y a la buena reputación, lo cual no puede ser tolerado por el Estado, en tanto que la actuación de toda persona frente a otra, sea en el ámbito público o privado, como por ejemplo, en el desarrollo de un proceso penal, debe estar basada en el respeto y la verdad, aceptándose únicamente críticas o cuestionamientos técnicos y que no afecten el honor. Siendo ello así, la presente iniciativa legislativa queda justificada.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra plenamente alineada con los principios y disposiciones de la Constitución Política del Perú, que en su artículo 2 inciso 7), reconoce expresamente como derecho fundamental al honor y a la buena reputación.

En tal sentido, la derogatoria del artículo 133 del Código Penal, busca fortalecer la protección del derecho al honor, en el ámbito público y privado, en aras de garantizar la dignidad humana, derecho consagrado como fin supremo de la sociedad y del Estado en el artículo 1 de la referida Carta Fundamental; asimismo, desincentivar la comisión de los delitos contra el honor, lo que a su vez repercutirá en el fortalecimiento del respeto y la paz social

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley que deroga el artículo 133 del Código Penal (conductas atípicas en los delitos contra el honor), no irroga gasto adicional al erario nacional, por cuanto ésta no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República; por el contrario, genera beneficios, en tanto que armoniza el derecho penal con los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política del Estado, con el objeto de fortalecer el honor y la buena reputación de la persona, frente a los excesos que se comente en el ejercicio de la libertad de expresión.

IV. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca en los objetivos de la **Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025**, específicamente en el **Objetivo IV. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO**”, Política de Estado 28: **“PLENA VIGENCIA DE LA**



CONGRESISTA HÉCTOR VALER PINTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL”

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro del Cuarto Objetivo del Acuerdo Nacional, que señala: **“AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO”**, específicamente en la Política de Estado 28, denominado **“PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL”**

“28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL”

[...] Nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: [...] (f) *Adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución. Afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación [...].*

Lima, agosto de 2025